



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0742-TRA-PI

Oposición a inscripción de la marca “CINCO CERO SEIS”

PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4602-2009)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 278-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del primero de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal *Recurso de Apelación* formulado por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, en su condición de Apoderada de la empresa **PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.**, domiciliada en Quai Jeanrenaud 3, 2000, Neuchatel, Suiza, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cincuenta y seis minutos, treinta y siete segundos del cinco de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el Licenciado **Roberto Antonio Saad Meza**, mayor, casado una vez, estadístico, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número ocho-cero ochenta y dos-setecientos, en representación de la empresa **VOX POPULLI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-210422, solicita la inscripción de la marca “**CINCO CERO SEIS**”, para proteger y



distinguir: “*Tabaco, artículos para fumadores, cigarrillos*”, en clase 34 de la Clasificación Internacional.

SEGUNDO. Que publicados los edictos correspondientes, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, de calidades y en la representación indicadas, presentó oposición contra la inscripción del signo solicitado.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas, cincuenta y seis minutos, treinta y siete segundos del cinco de julio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por **PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.**, acogiendo la inscripción solicitada, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que por ser el objeto de este proceso un asunto de puro derecho, no existen hechos con tal carácter que resulten relevantes para la resolución del presente asunto.



SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LA RESOLUCION RECURRIDA

Y LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. En el presente asunto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la oposición interpuesta por considerar que el signo “*CINCO CERO SEIS*” no constituye un símbolo patrio de Costa Rica, dado que no ha sido declarado como tal por ninguno de los Gobiernos del Estado Costarricense, ni reproduce, ni imita, total o parcialmente alguno de los símbolos oficiales de la República de Costa Rica, lo anterior sumado a la naturaleza de los productos que pretende proteger en clase 34 internacional, no contraviene los incisos g) y m) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, razón por la cual no resultan de recibo las alegaciones de la empresa opositora, ya que no genera algún riesgo de confusión en el público consumidor.

Por su parte, el representante de la empresa opositora manifiesta en sus agravios que el solicitado no es un signo individualizante del producto que se pretende proteger, ni novedoso en el mercado, por estar compuesto únicamente de un símbolo utilizado para distinguir el código telefónico de un país, razón por la cual no puede constituirse en una marca, por ello solicita sea denegado su registro.

TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Analizado el caso concreto y teniendo en consideración los agravios expuestos de la parte opositora, se debe indicar que el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos dispone que no es susceptible de protección registral aquel signo que “*...Reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, la bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.*”

Este numeral, debe entenderse, refiere específicamente a aquellos símbolos establecidos como oficiales de un Estado u organización internacional, sin poder aplicarse a cualquier otro emblema o insignia que no presente esa condición.



En el caso concreto, ciertamente Costa Rica es identificada a nivel internacional mediante un código, determinado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y por lo tanto encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas administraciones y empresas operadoras. (información extraída de la página oficial de la UIT <http://www.itu.int/es/about/Pages/default.aspx>)

Es precisamente esta organización la encargada de establecer los códigos de área o código de país, que es un código numérico utilizado para realizar llamadas internacionales, tal como se indica a continuación:

“...Zona 5 - Latinoamérica y El Caribe”

- 500 –  Islas Malvinas
- 501 –  Belice
- 502 –  Guatemala
- 503 –  El Salvador
- 504 –  Honduras
- 505 –  Nicaragua
- 506 –  Costa Rica
- 507 –  Panamá...”

De lo transcrito se deduce entonces que, efectivamente el código de área de un país es asignado por un organismo internacional; que es parte de la Organización de Naciones Unidas, y dentro de cuyas potestades está la de regular las telecomunicaciones a nivel internacional, en este caso el término “506” es el código numérico que fue asignado a Costa Rica para el tráfico internacional de llamadas telefónicas. Es decir, que “506” es una *denominación o abreviación de denominación* establecida por *una organización*



internacional, la UIT o Unión Internacional de Telecomunicaciones, utilizada para nuestro país en el tráfico de llamadas internacionales.

No obstante lo anterior, considera este Tribunal que al analizar como un todo el signo marcario propuesto, y siendo que la marca “**CINCO CERO SEIS**” es para proteger *tabaco, artículos para fumadores y cigarrillos*, no se producirá en el consumidor una asociación mental directa con el signo propuesto, lo que sí sucedería en caso de pretender la protección de productos o servicios relacionados con la telefonía o el tráfico de llamadas. Es por ello que, la marca resulta distintiva en relación con los productos solicitados y, tal y como afirma el Registro *a quo*, no genera confusión en el público consumidor, en el sentido de hacerle creer que dicho signo goza de algún tipo de respaldo por parte del Estado Costarricense o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en representación de **PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y seis minutos, treinta y siete segundos del cinco de julio de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en representación de **PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y seis minutos, treinta y siete segundos del cinco de julio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Marcas y Signos Distintivos

TE: Inscripción de la Marca

TNR. 00.41.55